

EL CONSELL DE LA FRANQUESA (*)

ROMAN PIÑA HOMS

Catedrático Interino de Historia del Derecho Español

SUMARIO: I.- El Tema y las fuentes. II.- Los medios de control del poder en los reinos hispánicos. III.- La articulación del recurso de contrafuero en el Reino de Mallorca. IV.- El Consell de la Franquesa: a) origen y composición; b) naturaleza y atribuciones. V.- El funcionamiento del Consell de la Franquesa y su efectividad como medio de reparación de agravios. VI.- Conclusiones. VII.- Apéndice documental.

I. EL TEMA Y LAS FUENTES

El denominado *Consell de la Franquesa*, órgano previsto en el ordenamiento jurídico del Reino de Mallorca, para limitar el poder de la monarquía y controlar su ejercicio, aparece a los ojos del estudioso de nuestros días como una institución apenas tratada. ¿Por qué ha despertado tan escaso interés entre los historiadores mallorquines? ¿Acaso fue una institución medieval que sólo figuró en la letra de la ley, sin arraigo ni efectividad en los momentos en que se hizo precisa su intervención? El hecho es que el primer historiador de Mallorca, Juan Binimelis (1), en el siglo XVI, se olvida de este organismo en su capítulo dedicado a las instituciones del reino, e igualmente lo pasan por alto los posteriores historiadores de los siglos XVII y XVIII, como Juan Dameto, a pesar

(*) Comunicación presentada en la "VI SEMANA DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL". Madrid, 11-16 de Abril de 1983.

(1) JUAN BINIMELIS escribe su *Nueva Historia de la isla de Mallorca*, en 1593, dedicando el tomo III a la exposición de las instituciones del Reino, cuando aún permanece cercana la guerra de "Les Germanies", a la que dedica el libro VI de su obra, enjuiciando con dureza a los "agermanats". Desde este presupuesto se comprende que su atención se dirigiese más al estudio de las instituciones que fortalecen o simplemente respetan la autoridad real, que de aquellas otras que tratan de limitarla, como es el caso del Consell de la Franquesa.

de que este último dedicase especial atención a la parte institucional, en su *Historia General del Reino de Mallorca* (2).

La recopilación del Derecho Municipal de Mallorca de Canet y Mesquida (3), recoge la normativa legal que establece la nulidad “*ipso iure*” de *qualsevol cosa sia estades feta contra franquesas*, pero olvida las disposiciones reguladoras del *Consell de la Franquesa*, cuando precisamente dicho organismo estaba llamado a ser el instrumento que declarase la existencia de contrafuero en los actos y disposiciones del monarca o sus oficiales delegados. ¿Acaso ya entonces había dejado de existir?

Las “*Ordinacions*” de Antoni Moll (4) son algo más explícitas, y al menos dan noticia del capítulo otorgado por Alfonso V, en 11 de abril de 1445, suponiendo que dicho texto legal dio origen al *Consell de la Franquesa*. Otros repertorios de leyes de Mallorca, confeccionados durante la época, como el del Doctor Miguel Miralles (5), no hacen mención alguna de la institución, y cuando a inicios del siglo XVIII, el general D’Aspheld, conquistador de la isla en nombre de Felipe V, informa a éste sobre las instituciones a conservar del Derecho Público Mallorquín, hace una exhaustiva exposición de todos los tribunales y órganos de la

(2) A JUAN DAMETO le fue encargada la obra por resolución de los Jurados de la Ciudad y Reino de Mallorca, en 1631. Realizó el primer tomo, pero habiendo fallecido cuando aún tenía pendiente el segundo, fue completada por VICENTE MUT y JERONIMO ALEMANY. En 1840 aparece una nueva edición, corregida y aumentada por MIGUEL MORAGUES y JOAQUIN M^a BOVER.

(3) PERE JUAN CANET y ANTONI MESQUIDA concluyen su recopilación del Derecho municipal de Mallorca el 26 de abril de 1622. La obra había sido iniciada por los doctores PERE MOLL, JORDI ÇAFORTEZA y ONOFRE SALVA, obedeciendo al encargo formulado a éstos por los Jurados del Reino en 1602. Constituye una auténtica recopilación, de carácter sistemático, dividida en cinco libros, y éstos en títulos y leyes. El libro I recoge Derecho eclesiástico específico para Mallorca, y Derecho Público, relacionando todos los órganos de gobierno del reino y las normas que los regulaban, sin hacer mención alguna del “*Consell de la Franquesa*”.

(4) Las *Ordinacions y Sumari dels privilegis, consuetuts, y bons usos del Regne de Mallorca* de ANTONI MOLL, notario, síndico y archivero de la Universidad del Reino de Mallorca, son impresas en 1663, con licencia del lugarteniente del Reino y a petición de los Jurados. La primera parte de la obra comprende una recopilación de pragmáticas y “*ordinacions*” y “*capítols*” hechos por los Jurados y aprobados por los reyes. La segunda constituye un repertorio por orden alfabético de las Franquezas y Privilegios del Reino. En dicho repertorio aparece el nombre del “*Consell de la Franquesa*”, al tiempo que se relacionan algunas de las disposiciones que lo regulaban.

(5) La obra de MIGUEL MIRALLES, inédita, que se conserva en el Archivo Municipal de Palma, aparece como *Repertorio de todo lo que contienen los privilegios y pragmáticas que están en el Archivo de la Procuración Real*. Aunque sin fecha, la obra podemos situarla hacia finales del siglo XVII.

Administración obrantes en Mallorca (6), sin la más ligera alusión al *Consell de la Franquesa*.

Llegados al siglo XIX, José María Quadrado, en su obra *Privilegios y Franquicias de Mallorca* (7), detecta la existencia de varias disposiciones que él mismo estima relacionadas con el antiguo *Consell de la Franquesa*. Pero tampoco Quadrado se siente atraído hacia el estudio del organismo. Ha sido precisamente en nuestros días, Alvaro Santamaría, quien ha acertado en señalar no sólo el hecho de su funcionamiento durante el siglo XV, sino incluso su importancia, aludiendo repetidamente al mismo, en su reciente trabajo sobre el proceso de señorialización de Mallorca en el siglo XVII (8).

Pese, como vemos, al limitado interés despertado, la verdad es que el citado organismo, como único instrumento de conocimiento del recurso de contrafuero en el antiguo Reino de Mallorca, merece una especial atención. Pudo desempeñar un papel importante, máxime en el caso de una entidad política como Mallorca que nunca llegó a disponer de Cortes propias. Sin embargo se hace difícil su estudio por la casi inexistente bibliografía y la escasez de fuentes. En el Archivo Histórico del Reino de Mallorca, hasta el momento, no han aparecido las posibles actas que acreditasen las reuniones del organismo o sus resoluciones o sentencias, que nos habrían permitido tomar el pulso a su funcionamiento. Solo hemos podido descubrir un conjunto de siete disposiciones legales, dictadas por los monarcas catalano-aragoneses, todas ellas a lo largo del siglo XV. La primera es una carta real de Martín el Humano, fechada en 1404. Se suceden otras varias, también bajo la forma de cartas u órdenes reales cursadas al gobernador de la isla. Luego unos capítulos otor-

(6) Esta exposición ha sido publicada por SANPERE I MIQUEL en *Papeles sobre el nuevo reglamento para el gobierno del Reino de Mallorca*, "Boletín de la Sociedad Arqueológica Luliana", XI, (Palma 1905), págs. 137-144. Recientemente JOSE JUAN VIDAL ha publicado una documentación complementaria, en la que tampoco se recoge el "Consell de la Franquesa". Nos referimos al *Informe y descripción de las instituciones... enviado a Felipe V por D. Miguel Malonda*, publicado en "Fontes Rerum Balearium", IV, (Palma 1980), págs. 267-272.

(7) La obra de JOSE MARIA QUADRADO titulada *Privilegios y Franquicias de Mallorca*, es un catálogo y al mismo tiempo un extracto, de cédulas, capítulos, estatutos, órdenes y pragmáticas, otorgadas por los reyes en el período comprendido entre el siglo XIII y finales del siglo XVII, recogiendo la normativa incluida en los códigos que se custodian en el Archivo Histórico de Mallorca. Se edita en Palma, en la Escuela Tipográfica Provincial, en 1894.

(8) ALVARO SANTAMARIA ARANDEZ, *En torno a la evolución del modelo de sociedad en el Reino de Mallorca (siglos XIII-XVIII)*, Estudios Balearics, n° 3, Palma 1981.

gados a petición de los embajadores del reino mallorquín (8 bis), y por último, otra carta real, de Fernando el Católico, de 1481. Todas estas disposiciones regulan expresamente la composición y atribuciones de dicho *Consell de la Franquesa*. Aparecen recogidos en los códigos del notario *Sant Pere*, en los del *Rosselló Vell* y *Rosselló Nou*, y en el *Llibre de Jurisdiccions i Stils*, que se conservan en el Archivo del Antiguo Reino de Mallorca. De la más importante de ellas, fechada en Valencia el 16 de noviembre de 1406, aportamos su transcripción íntegra en el apéndice documental que se acompaña al trabajo. Otras disposiciones, también recogidas en los códigos de dicho archivo, concretamente en el *Rosselló Vell* y *Rosselló Nou*, nos han ayudado a centrar el tema, puesto que si bien no se refieren directamente al organismo en cuestión, se relacionan con materias que afectan al mismo, como son las relativas a la nulidad de actos administrativos y disposiciones que contrarían lo dispuesto en los privilegios, franquesas y buenos usos del reino mallorquín. Algunas de ellas son del siglo XIV, por tanto anteriores a la fecha de constitución del citado *Consell de la Franquesa*.

II. LOS MEDIOS DE CONTROL DEL PODER EN LOS REINOS HISPANICOS

A lo largo de la Baja Edad Media, y con mayor fuerza al consolidarse la monarquía hispánica, se produce el conocido fenómeno de acrecentamiento del poder real que, en el ámbito de la creación jurídica, hará que el rey, en cada uno de sus reinos, pretenda imponer su voluntad como fuente creadora de la norma, por encima del Derecho ya establecido, derogando o vulnerando *motu proprio* un ordenamiento o normativa, en buena medida pactada entre la Corona y los estamentos del reino. De ahí que en estos momentos nazca la necesidad por parte de los reinos, de establecer organismos de control del poder real, que garanticen el respeto a un ordenamiento jurídico que, a fin de cuentas, los reyes al acceder al trono han jurado conservar (9).

(8 bis) Hemos de advertir han venido denominándose “capitols”, en la exposición de las fuentes del Derecho en el Reino de Mallorca, no sólo las disposiciones aprobadas por el rey en las Cortes, a propuesta de los tres brazos, o de uno de ellos, pero con el consenso de los otros dos, sino también aquellas que son aprobadas por el rey, fuera de las Cortes, a propuesta de los representantes del reino mallorquín, después de haber sido elaboradas por los jurados y aprobadas, en su caso, por el Gran i General Consell.

(9) Destaca GUSTAVO VILLAPALOS, que “es, ante todo, el respecto de los “iura quesita” de los gobernados, el deber primordial del gobernante. Este es el significado de

Estos organismos, nacidos de una conciencia social que trata de enfrentarse al absolutismo, partiendo del principio de que es preciso el sometimiento del príncipe a las leyes vigentes en su reino, son de distinta naturaleza y corren muy diversa suerte en cada unidad política hispánica.

En los reinos sometidos a un poder monárquico fuerte, como son los de la Corona de Castilla y León, el príncipe podrá afianzar con mayor fortuna el principio de la *plenitudo potestatis* e imponer su voluntad *non obstante aliqua lex*, apoyándose en el criterio de que los actos de gobierno del príncipe, contrarios al Derecho vigente en su reino, serían válidos siempre que contuvieran *una expresa cláusula derogatoria o suspensiva de la vigencia de aquellas leyes contra las que tales actos iban* (10). En poco más de un siglo vemos como se produce la evolución, puesto que del eclecticismo recogido en la ley 29 de las *Leyes Nuevas*, ya influidas por los principios cesaristas (11), pasamos al contundente texto de Juan II de Castilla, de 1439, en que sin ambages declara que *tan grande es el derecho del poder del rey, que todas las leyes e todos los derechos tiene so sy, e no lo ha de los hombres, mas de Dios, cuyo lugar tiene en las cosas temporales* (12). Texto éste, que constituye la consagración en Castilla, del principio *Princeps legibus solutus est*, aportado por la Recepción, y por consiguiente, de que las pragmáticas dictadas por el rey puedan incluso revocar leyes aprobadas en Cortes.

No obstante, el agravio que representa el hecho de que el rey pueda dictar disposiciones de gobierno contrarias a las leyes vigentes, permanece como acción injusta en la conciencia de los súbditos (13) lo cual

la progresiva valoración que se concederá al juramento que los reyes realizan al comienzo de su reinado. En él se comprometen a respetar y guardar los privilegios, buenos usos, exenciones, franquezas y libertades de sus súbditos”, *Los recursos contra los actos de gobierno en la Baja Edad Media*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid 1976, pág. 82.

(10) FRANCISCO TOMAS Y VALIENTE nos recuerda que “los reyes y muy en particular los de Castilla, utilizaron estas cláusulas profusa y libremente, y siempre que querían hacer o mandar algo contrario a Derecho, se limitaban a incluir en su mandato o disposición tales cláusulas”, *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid 1981, pág. 286.

(11) No olvidemos que las “Leyes Nuevas”, colección de disposiciones de Alfonso X, elaborada en 1278, nacen de la necesidad de consulta al rey, ante la insuficiencia del Fuero Real, y lógicamente acusan ya la nueva frontera preconizada por un monarca dispuesto a promocionar un Derecho Real, de ámbito territorial, que supere el localismo jurídico y las limitaciones de la Corona en orden a la creación de leyes, pero que se ve bloqueado al carecer de los resortes políticos precisos para llevar adelante los cambios deseados.

(12) Este texto va dirigido por Juan II a los altos dignatarios de su Corte, a los que recuerda que están obligados, al igual que todos sus súbditos, a cumplir su voluntad “con toda umildad e rreverencia”. Véase TOMAS Y VALIENTE, op. cit., pág. 286.

(13) JOSE LUIS BERMEJO, *La idea medieval de Contrafuero en León y Castilla*, “Revista de Estudios Políticos”, 187, (Madrid 1973), págs. 299-306.

hará que se generalice la fórmula del *obedézcase pero no se cumpla*, y, a su amparo, que al menos se permita la suspensión de los mandatos contrafuero, a no ser que el rey obligue insistentemente a su cumplimiento, en cuyo caso no habrá ya medio alguno de defensa.

Distinta suerte corre el fenómeno del contrafuero en los territorios de la Corona de Aragón, en donde los poderes estamentales, a través de las Cortes, pueden exigir un auténtico control del poder del monarca. Jesús Lalinde (14) considera que en Cataluña, las limitaciones al poder real, establecidas a lo largo de los siglos XIV y XV, tienen su origen en la propia organización feudal de la sociedad catalana, heredada de los siglos XI y XII, porque si bien con el progresivo debilitamiento del feudalismo los condes de Barcelona aumentaron su poder, éste quedó limitado a través del pacto entre el príncipe, de un lado, y los estamentos, del otro, en virtud del cual los súbditos compraban con dinero la actuación moderada del rey en los asuntos políticos. Siguiendo con el caso de Cataluña, vemos cómo la reparación de agravios nacidos por lesión de los derechos subjetivos, puede nacer, bien por actos de gobierno del rey o de sus oficiales, bien por la acción legislativa del rey, por tanto unilateral, vulnerando normas ya establecidas y pactadas entre éste y los estamentos del reino, en cuyo caso la disposición emanada de tal acción legislativa se declara *ipso facto* nula, sin que pueda ser obedecida ni mandada obedecer por ningún juez ni oficial. La constitución *Poc valdría...* (15) dada por Fernando II en 1481 y ampliada en 1493, representa la más contundente defensa de este principio, al declarar incursos en la pena de excomunión, al rey y sus oficiales, cuando lesionen el Derecho establecido, faltando al juramento realizado al tomar posesión de sus cargos, de observar las *constitucions* (16). La doctrina jurídica catalana es bien explícita en este sentido: El rey no está por encima de la ley, sino que es su primer servidor. Francesc Eiximenis nos recordará en su *Regiment de la cosa pública que no deu ésser rei qui no té la llei e no serva aquella* (17), y en su *Regiment de Princeps* insistirá que *han lo primer e principal grau de la llibertat civil, car ells poden manar als altres, e a*

(14) JESUS LALINDE ABADIA, *La maduresa de les institucions*, "Historia de Catalunya". III, (Barcelona 1978), pág. 240.

(15) Libro I, Título XVII, ley 11 de *Constitucions i altres Drets de Catalunya*. I, (Barcelona 1588), pág. 49.

(16) El deber de juramento, con fórmulas muy precisas, que garantizan la observancia del Derecho vigente en el reino, lo veremos también en la toma de posesión de cargos públicos en el reino de Mallorca. Las fórmulas utilizadas han sido publicadas por ANTONI PONS en su obra *Constitucions del Regne de Mallorca*, II, (Palma 1934), pág. 364.

(17) FRANCESC EIXIMENIS, *Regiment de la Cosa pública*, Barcelona reedición 1904, pág. 69.

ells no mana sino la ley, els pactes al los vassalls, els mana encara la conciencia e Deu (18).

Los agravios nacidos del contrafuero, son en Cataluña recogidos en unos *memoriales*, corriendo su comprobación a cargo de unos jueces — *jutges de greuges*— nombrados por partes iguales por el rey y por las Cortes, en número de nueve por cada parte. Su decisión es vinculante, correspondiendo al monarca la reparación del daño causado por sus oficiales en el ejercicio de sus funciones, aunque Jaime II en 1291 declara que sean los propios oficiales los que enmienden el daño con sus bienes (19). En caso de que se falte a la reparación, las Cortes denegarán al rey los servicios que les pida.

Con independencia del sistema de reparación de agravios nacido de la acción tutelar de las Cortes, a nivel de la propia administración de justicia, siempre a cargo del rey, cuando se plantee la duda sobre si una disposición real incurre en contrafuero, se arbitrará una comisión especial, integrada por el canciller, el vice-canciller y el regente de la Audiencia, la cual comisión, una vez recibida la denuncia, pasa a informarla, a efectos de que la Audiencia resuelva acerca de la nulidad de la disposición y revoque en su caso los actos administrativos realizados conforme a la misma (20).

Por lo que respecta al reino de Aragón, aparece el Justicia como jurisdicción intermedia entre el rey y los estamentos, pero su intervención no se produce, como en Cataluña, para reparar lesiones de derechos individuales, sino de los estamentos. Se sitúa más cerca de lo que podríamos denominar la acción popular, a cargo del estamento, propia del corporativismo de la Baja Edad Media, destacada por Gustavo Villapalos (21), y que Jesús Lalinde considerará por tal motivo, *mas enmarcada en la esfera pública que en la privada* (22).

(18) FRANCESC EIXIMENIS, *Regiment...* cit., pág. 118.

(19) JESUS LALINDE ABADIA, *Iniciación histórica al Derecho Español*, Barcelona 1983, pág. 550.

(20) TOMAS Y VALIENTE, opt. cit., pág. 295.

(21) VILLAPALOS al analizar cómo la integración de los individuos en los estamentos, es la característica más acusada del llamado régimen corporativo de la Baja Edad Media, destaca la circunstancia de que ante el agravio inferido a un individuo, es el propio estamento o grupo el que se siente agraviado, lo que comporta su legitimación para recurrir, dando lugar a una llamada acción popular, en favor de los miembros de una comunidad en determinados casos de interés común. Véase op. cit., págs. 138 y 244.

(22) Separándose de los términos en que se encuadra la acción popular expuesta por VILLAPALOS, la acción del Justicia aragonés no parte de la previa existencia de un agra-

En Valencia se plantea la defensa del contrafuero dentro del meca- nismo de sus Cortes, de forma parecida a Cataluña. Los agravios deri- vados del contrafuero con independencia de los que sólo producen le- sión de derechos subjetivos, debían pasar a examen de la *Junta de elec- tos de Contrafueros*, designada por los brazos de las Cortes, en número de seis representantes por cada brazo. En esta junta, según expone Ma- nuel Danvila (23), después de valorados los hechos y detectado el con- trafuero, se redactaba una resolución, que era presentada al monarca para que proveyera al remedio. También según el autor antes citado, para que un *greuge* pudiera ser conocido por dicha junta, se precisaban tres re- quisitos: a) no poder ser objeto de otro procedimiento de reclamación; b) importar al bien común y no a un interés particular; y c) haber sido inferido por persona revestida de pública autoridad.

En el Reino de Navarra se entiende por contrafuero, la infracción de cualquier disposición de Derecho navarro que lesione sustancialmen- te la constitución del reino, correspondiendo a las Cortes y a la Diputa- ción obtener la satisfacción del mismo. Según expone Salcedo Izu (24), *todo el juego legislativo a que da lugar el contrafuero y su reparo, es una repercusión del equilibrio de poderes entre el soberano y la comuni- dad navarra*. El agravio se produce por *añadir, mudar, quitar o modifi- car lo que por nuestras leyes estuviese dispuesto* (25). En principio, siempre siguiendo al mencionado autor, la protesta corresponde a los síndicos, para más tarde pasar su conocimiento a la Diputación del Reino, que recibe el importante encargo de *atender a la guarda y cuidado de los fue- ros*. Su toma en consideración por parte de ésta, puede venir tanto a tra- vés del cauce corporativo, como de particulares movidos por interés per- sonal. Reconocido el agravio, compete al virrey su reparación, y en caso de que éste se negase a ello, la Diputación se encarga de reclamar ante el soberano.

vio individual —la lesión de un derecho subjetivo— que luego repercute en el estamento, legitimando a éste para actuar, sino que nace del perjuicio que se hace al grupo social, vulnerando el ordenamiento general —lesión del derecho objetivo— que, naturalmente, puede también estar lesionando derechos del individuo que al mismo pertenece, lo que “hace que su actuación esté más enmarcada en la esfera pública que en la privada”. Véase LA- LINDE ABADIA, *Iniciación histórica al Derecho Español*, Barcelona 1983, pág. 549.

(23) MANUEL DANVILA Y COLLADO, *Estudios críticos acerca de los orígenes y vicisitudes de la legislación escrita del antiguo Reino de Valencia*, Madrid 1905, pág. 286.

(24) JOAQUIN SALCEDO IZU, *Contrafueros y reparo de agravios*, “Anuario de Historia del Derecho Español”, (Madrid 1969), pág. 763.

(25) Ley 3 de las Cortes de 1688, inserta en la *Novísima Recopilación*, I, 3, 4, y ex- puesta por SALCEDO en su obra antes citada.

Tanto en Navarra como en Aragón, como aprecia Tomás y Valiente (26), el reparo del agravio podía dar lugar a una ley nueva acordada entre el rey y el reino que, al mismo tiempo que reparase el agravio, aclarase y fortaleciese el Derecho del reino. Salcedo Izu aporta varios ejemplos de disposiciones navarras así originadas durante los siglos XVII y XVIII, incorporadas a la Novísima Recopilación.

III. LA ARTICULACION DEL RECURSO DE CONTRAFUERO EN EL REINO DE MALLORCA

Antes de penetrar estrictamente en la materia, conviene recordar una circunstancia fundamental, como punto de partida de nuestros posteriores análisis: que las instituciones mallorquinas son natural reflejo de las del Principado Catalán. A Mallorca se han trasladado, adecuadas a las nuevas circunstancias, las premisas básicas de las Cartas de Población de Lérida, Tortosa y Agramunt, estructurando y dando contenido a su *Carta de Franquesas* otorgada en 1 de marzo de 1230, como han puesto de manifiesto en sus estudios sobre el tema, tanto Font Rius (27) como Guilarte Zapatero (28). A Mallorca se han trasladado las instituciones del *batle* y del *veguer*, así como el esquema orgánico de su administración municipal, que evoluciona, como ha expuesto Santamaría Arandez (29), parejo al de las grandes municipalidades de Valencia y Barcelona. No tiene por tanto que extrañarlos que esta ósmosis se opere igualmente en relación con la materia que estudiamos.

Sin embargo, a pesar de lo dicho, se producirá un bache o vacío institucional importante, que diferenciará a Mallorca del resto de los países catalanes, distorsionando su arquitectura institucional: su carencia de Cortes privativas. Irregularidad poco justificable, máxime cuando, como es el caso, Mallorca constituyó durante casi un siglo reino independiente,

(26) TOMAS Y VALIENTE, op. cit., pág. 296.

(27) JOSE MARIA FONT RIUS, *Cartas de Población y Franquicias de Cataluña*, I, (Barcelona 1969), pág. 28.

(28) ALFONSO GUILARTE ZAPATERO, *El municipio de Mallorca según su primera Carta*. Homenaje a Perez Serrano. Madrid 1959.

(29) Sin embargo, precisa SANTAMARIA, que el desarrollo institucional de Mallorca en el bajo medievo, es más afín con Valencia que con Cataluña. En este sentido específica: "en relación a la estructura del municipio es notorio que el estatuto sobre la Juraría de Mallorca en 1249, es trasunto del estatuto sobre la Juraría de Valencia de 1245. Además el paralelismo institucional se observa en otras áreas clave de la ordenación político-económica: el sistema monetario, las competencias del mostasaf y la normativa del Consulado de Mar", ALVARO SANTAMARIA ARANDEZ, *Los Consells municipales de la Corona de Aragón*, "Anuario de Historia del Derecho Español", (Madrid 1981), pág. 325.

con dinastía propia dentro de la Casa de Barcelona (30). ¿Por qué entonces esta distorsión? Podrían haberse consolidado unas Cortes durante la monarquía privativa, esto parece lo más lógico, pero quizás tal medida hubiese reportado complicaciones en la siempre difícil entente de los reyes mallorquines con la rama primogénita del Casal de Barcelona —los condes reyes de Aragón— con la que habían sido obligados a pactar la condición de feudatarios (31) y como tales acudir a las Cortes catalanas (32). Al eliminar Pedro el Ceremonioso a su pariente Jaime III de Mallorca, e incorporar las islas a la Corona de Aragón, se establece la incorporación de sus representantes estamentales en los respectivos brazos de las Cortes de Cataluña, aunque de hecho su presencia en las mismas sea cada vez más excusa, hasta hacerse con el tiempo inexistente (33). Pero, pese a esta realidad, en teoría los mallorquines podrían haberse beneficiado, para reparar sus agravios, del mecanismo de las Cortes catalanas. Les habría bastado con afianzar su presencia en las mismas, votando en ellas sus propios subsidios y negociándolos en función de que la monarquía les reparase sus propios agravios. De hecho, en Cortes de Monzón de 1376, entre los capítulos presentados al rey por los *sindichs de las universitats de las ciutats e vilas reynals de Cathalunya*, figura uno, que lleva el número ochenta y siete, especificando: *que sian revocats de fet tots greuges als brases del principat o al general de Mallorca o a sin-*

(30) El reino independiente de Mallorca se instaura en virtud de disposiciones testamentarias de Jaime I el Conquistador, en la persona de su segundo hijo, Jaime, en 1276, y se prolonga, tras diversas vicisitudes, hasta la definitiva incorporación del reino a la Corona de Aragón, que se consolida con la derrota y muerte de su último rey privativo, Jaime III, en la batalla de Lluçmajor, en 1348. Dicho reino comprendía una porción insular —las Baleares— y una porción continental, los territorios ultrapirenaicos de los condados del Rosselló, Vallespir, Conflent y Cerdaña, el puerto de Cotlliure, el señorío de Montpellier y los vizcondados de Omelades y Carlades. Véase ROMAN PINYA HOMS, *Els Reis de la Casa de Mallorca*, Palma 1982, pág. 11.

(31) El pacto feudal entre Jaime II de Mallorca y su hermano Pedro III de Aragón, se establece a exigencias de este último, aprovechando la debilidad de carácter del monarca mallorquín, en 1279, y contrariando la voluntad testamentaria de Jaime I, que sólo había previsto la enfeudación en los condados pirenaicos y en el caso hipotético de que por morir sin hijos Jaime de Mallorca o sus descendientes o por cualquier otra causa, pasasen estos dominios a personas extrañas a la dinastía de la Casa de Barcelona. JOSE MARIA QUADRADO, *Islas Baleares*, Palma reedición 1968, pág. 72.

(32) El pacto de enfeudación imponía la carga de que el rey de Mallorca “una vegada cadany” acudiese “a corts nostres e dels nostres a Catalunya”. Véase PINYA I HOMS, *La participació de Mallorca en les Corts catalanes*, Palma 1978, pág. 20.

(33) A partir del siglo XV no hay indicio alguno de participación de los mallorquines en las Cortes del Principado, a las que sin embargo asisten representantes de otros territorios insulares, como los menorquines, seguramente porque con éstos no han llegado a producirse las graves tensiones que enfrentaron a Mallorca con Cataluña, a raíz del impago de las deudas de la “Consignació”. Idem, pág. 79.

gulars personas d'aquellas, e sian francas de tot dret las cartas de revocació, és fassan durant aquesta cort las bonas ordenacions que dits braves demanan: promet el rey provehir als greujes en justicia e que res rebrá per dret de segell (34). Aún así, el deseo de los mallorquines por mantenerse aparte de las Cortes catalanas, les permite afianzar sus propias fórmulas parlamentarias de diálogo con la Corona (35) y de control del poder de ésta, pero sin alcanzar la consolidación de Cortes propias y ver garantizada a través de las mismas la defensa eficaz de su Ordenamiento jurídico.

Efectivamente, descartado el mecanismo de unas Cortes privativas, los reyes de Aragón, a petición del Reino de Mallorca, arbitrarán otros sistemas que, en buena medida, también son réplica de instituciones análogas del Principado, como fue la Comisión Especial para el conocimiento de contrafuero en el seno de la Audiencia.

La primera disposición arbitrando mecanismos de defensa frente al contrafuero en el Reino de Mallorca, es de Alfonso III, dada en 28 de octubre de 1287, o sea en el transcurso del período en que la isla es ocupada por Aragón, expoliándola a su legítimo rey Jaime II, hasta que le es posteriormente devuelta por presiones pontificias. Dicha disposición establece el derecho a favor de los *prohomens* de denunciar a los oficiales reales por los actos que cometan por *trencament de franquesas e privilegis* (36). Mas adelante, con Pedro el Ceremonioso, se reconoce la nulidad *ipso facto* de las disposiciones reales contrarias al Derecho del Reino, mediante un privilegio otorgado en Barcelona, que lleva fecha de 10 de abril de 1369, el cual dispone que *letras de la Cort exidas contra franquesas e bons usos del regne no hajan efficacia, e sian hagudas per nul·las* (37). Fijémonos que la normativa que aparece amparada no es solo la nacida por cauces legales, y en cierto modo paccionada —*les franquesas*— sino incluso *els bons usos* o sea la establecida por el cauce consuetudinario, en definitiva, todo lo que constituye su ordenamiento jurídico sin distinciones. Tan amplia garantía se ve posteriormente, en 1379, refrendada por otros dos privilegios. El primero, estableciendo que

(34) Archivo del Reino de Mallorca. Sección Códices. “Llibre de Corts Generals”, fol. 54.

(35) El diálogo con la Corona tiene como interlocutor el Gran y General Consell, órgano deliberante —se autotitula “Congrès”— que elabora y propone “Ordinacions i Capitols” al monarca, enviando sus “sindichs” a la Corte, puesto que se considera “representant tots les brassos e estaments de aquell regne e son univers”. Véase PIÑA HOMES. *El Gran i General Consell*, Palma 1977, pág. 111.

(36) Archivo del Reino de Mallorca. Sección Códices. “Llibre de Sant Pere”, fol. 142.

(37) Idem. “Llibre Rosselló Vell”, fol. 249 y “Rosselló Nou”, fol. 204 v.

los oficiales reales se abstengan de servir capítulos establecidos en contra de las franquesas (38); y el segundo, relevando a los mallorquines de su obediencia al Gobernador de la isla, en caso de que éste les impusiere el cumplimiento de disposiciones contrarias a los privilegios del Reino *Quod observetur franquesia edita 10 april 1369 ut provisiones a regia curia contra privilegia regni impetratae non obediantur a gubernatore* (39). En 12 de septiembre de 1390, una nueva disposición, de Juan I, reafirma esta línea, especificando *Quod litterae regiae contra franqulesias expeditaee non servantur, nec officiales eis teneantur obedire sub quavis poenarum impositione* (40).

Falta, sin embargo, arbitrar el procedimiento que permita resolver, en caso de dudas, cuándo una disposición real es contraria a las franquesas. El instrumento que impulsará el mencionado procedimiento, o sea el *Consell de la Franquesa*, objeto de nuestro estudio, llegará en 1404. En Cataluña ya existía un precedente, puesto que ya Jaime II, en Cortes de Barcelona de 1299, había preceptuado que en cada veguería o distrito jurisdiccional de Cataluña, se designase un caballero, un ciudadano y un sabio en Derecho, para observar si las Ordenaciones de las Cortes eran incumplidas por los ricos-hombres, caballeros, ciudadanos y villanos, procediendo a su enmienda en tal caso, sin necesidad de demanda ni de juicio. Esta comisión, como podemos ver, no se dirige a controlar a la Administración Real, sino a que los diversos poderes fácticos y los súbditos en general, puedan controlar el cumplimiento de las disposiciones de Cortes, pero en cierto modo constituye un precedente de lo que será el *Consell de la Franquesa* mallorquín, en tanto en cuanto se constituye como comisión de seguimiento en una comarca —en nuestro caso el Reino de Mallorca— de la efectividad del Derecho paccionado, aunque en su naturaleza se distancie del mismo, puesto que en Mallorca, más que una comisión de seguimiento, será un auténtico tribunal especial, insertado en la Administración Real, pero con intervención de los poderes estamentales y personalidades supuestamente independientes de la Administración —los juristas— aunque designadas por la Corona.

(38) Idem. “Llibre Rosselló Vell”, fol. 278 y “Rosselló Nou”, fol. 235 v.

(39) Idem. “Llibre Rosselló Vell”, fol. 278 y “Rosselló Nou”, fol. 236.

(40) Idem. “Llibre Rosselló Vell”, fol. 377 v. y “Rosselló Nou”, fol. 233.

IV. EL "CONSELL DE LA FRANQUESA"

A) Origen y composición

Tiene su origen, como ya hemos señalado, en una Carta Real suscrita por el rey Martín el Humano, en Valencia, a petición de los representantes de Mallorca, con fecha 16 de febrero de 1404 (41). Esta Carta se otorga a petición de Raimundo de Sant Martí y Berenguer de Tagamanent, caballeros, en su condición de embajadores del Reino de Mallorca. El rey fundamenta su decisión de constituir el *Consell*, por motivos de bien común —evitar la despoblación de la isla— puesto que si las franquezas se han concedido para estimularla, su incumplimiento por la Administración puede llevar al extremo contrario. Reconoce que si bien está vigente una normativa, estableciendo la nulidad de los actos de gobierno y de las disposiciones contrarias a las franquezas y buenos usos, se carece de un instrumento adecuado que aplique esta normativa, y por consiguiente el Gobernador de la isla carece de un sistema de control o vigilancia por parte de los habitantes del reino, beneficiarios de las franquezas, lo que le proporciona tener manos libres para decidir por sí mismo respecto a posibles situaciones de contrafuero. Es sensible ante la arbitrariedad que esta situación significa, y considera improcedente que resida exclusivamente en su Gobernador, tan alejado además del propio centro del poder de la Corona, en la siempre "aislante" realidad "insular", la capacidad de juzgar sobre los actos de gobierno o las disposiciones que vulneren las franquezas. En consecuencia ordena al Gobernador que, en cuanto se plantee una denuncia de contrafuero, cuya interposición deberá correr a cargo de los *Jurats del Regne*, como supremos valedores que son de los intereses del mismo, conozca dicha denuncia *cum consilio fidelium nostrorum assessoris vestri ordinarii, Procuratoris regni, Baiuli et Vicari civitatis Maioricarum et assessorum eorum, nec non Arnaldi Albertini, militis et Johannis Berardi, iurisperiti, civium dicte civitatis*.

La Carta Real que comentamos, no solo reconoce el problema de la indefensión ante el poder establecido y dispone la solución, relevando al Gobernador de la responsabilidad de arbitrar decisiones exclusivamente personales, sino que incluso prevé medidas sancionadoras, advirtiendo al Gobernador del castigo pecuniario en el que incurrirá —multa de mil florines de oro de Aragón— en el caso de que no convoque el *Consell de la Franquesa* cuando los Jurados interpongan las denuncias, y va más

(41) Idem. "Llibre Rosselló Vell", fol. 420 v. y "Rosselló Nou", fol. 401. Apéndice documental nº 1.

allá todavía, puesto que además de la sanción, prevé un dispositivo de remoción automática o suspensión en el cargo, del propio Gobernador, quitándole toda potestad —*auferimus inde vobis omnimodan potestatem*— y decreta *irritum atque nullum* cuanto se hiciese en contravención de lo que se establece en la Carta.

A partir de esta Carta Real, las posteriores disposiciones no alterarán la composición y características del Consell. Solo evidencian el desprecio del mandato real por parte de los gobernadores, y las constantes súplicas de que se ponga remedio a dicha actitud, presentadas a la Corona por los embajadores del Reino de Mallorca. La Carta de 9 de septiembre de aquel mismo año, dirigida nuevamente por el rey Martín a su gobernador en Mallorca, Roger de Moncada, le conmina al cumplimiento de lo mandado, incluso elevando la sanción a dos mil florines —*vestris de bonis*— pagaderos de sus bienes, lo cual si bien evidencia el incumplimiento del mandato real, también nos permite suponer que el rey se contenta con elevar el tono de sus amenazas, pero ni castiga ni releva de su mando al gobernador, que es lo que en coherencia debería haber hecho. Una tercera disposición, dada en Valencia, a 16 de noviembre de 1406, plantea nuevamente el tema, mandando bajo pena de quinientos morabetines de oro, pagaderos por los contraventores y aplicados al Real Erario, que cuantas veces se originen contenciosos, a pretexto de contravención de franquezas, privilegios y buenos usos de la Universidad del Reino, entre los oficiales reales y la misma Universidad, se atenga el gobernador a lo mandado en las anteriores cartas, y prohíbe a los miembros del *Consell* que, so pretexto de actuar, cobren salarios a cargo de la Universidad, puesto que ya ésta bastante afligida se encuentra por diversas cargas. Extremo, este último, que nos permite suponer una previa denuncia del Reino ante el rey, poniéndole de manifiesto no sólo la inoperancia del *Consell de la Franquesa* sino, para mayor desgracia, además el coste de tal inoperancia a cargo de la Hacienda del propio reino.

Un capítulo —el n° VI— de los presentados por Berenguer Uniç *Jurat en cap del Regne* ante Alfonso el Magnánimo en su corte de Nápoles, y aprobados por éste en 19 de mayo de 1439, aporta la novedad de que *en lo Consell de Franquesa no entrevengan aquells oficials reys ne lurs assessors contra los quals sia alegat lo greuje, atenant que ha gran temps lo present regne no ha haudas corts particulars, ni axi corts generals no's son tengudas, de que's seguex continuada depopulació e destrucció del present regne* (42). Este capítulo es particularmente interesante. Por una

(42) Idem. "Llibre Ordenacions de Palai Uniç", fol. 41.

parte dota de unas características de mayor imparcialidad al Consell, eliminando la posibilidad de que un funcionario se constituya en juez de las denuncias a su propia gestión. Pero por otra, viene a recordarnos la necesidad de este organismo como única defensa de que dispone el reino mallorquín, al no tener Cortes particulares ni participar en las generales. Son momentos de sensibilidad nacionalista frente a Cataluña, cuyas relaciones se encuentran enturbiadas por el impago de los censos de la que es deudora la Universidad del reino mallorquín a los acreedores catalanes y que culminan con el llamado “privilegio de Gaeta”, concedido por el mismo monarca, poco después de la fecha antes indicada, en 17 de junio de 1439, disponiendo que *no havent loch en Mallorques com á regne apartat e en res del mon sotsmes á Catalunya las constitucions e usatjes de aquest principat, majorment las fetas en corts particulars a las quals no son citats ni acostuman anar los habitants de la illa... se declar no haver loch en dit regne los processos de perorrescencia per virtut dels dits usatges* (43). Este privilegio, como vemos, confirma el sistema de fuentes del Derecho fijado para Mallorca por Jaime II en 1299 (44), y se ha entendido como derogatorio de la disposición de Pedro el Ceremonioso, de 22 de julio de 1365, que había representado la integración de Mallorca en Cataluña, estableciendo que los mallorquines *sien hauts per naturals catalans, es puxen alegrar axí com a indubitats catalans, de officis e beneficis... e hagen a entrevenir en Corts als cathalans celebradores...* (45).

Más adelante, en uno de los capítulos aprobados también por Alfonso el Magnánimo a petición de los embajadores del Reino de Mallorca, en 11 de abril de 1445 (46), vemos como sigue vivo el problema de la falta de consideración por parte de las autoridades reales hacia la normativa que trata de amparar el recurso de contrafuero. Manifiestan los embajadores, que cuando se presume que el Gobernador o algún oficial real pueden haber actuado contra las franquezas del reino, en lugar de reunir el *Consell de la Franquesa* los *dits governadors e oficials altres, affermen la dita conexensa pertañer a ells*. En consecuencia, los embajadores proponen y así place al rey *que tota hore, e quant per los jurats*

(43) Idem. “Llibre den Abelló”, fol. 108 v.

(44) En 30 de enero de 1299, Jaime II de Mallorca confirma y amplía la Carta de Franquezas otorgada por su padre, Jaime I, en 1 de marzo de 1230, estableciendo que en la administración de justicia, los prohombres darán consejo “secundum consuetudines et libertales insulae, et his deficientibus juxta usaticos Barchinonae in casibus stabilitis, et in deficientiam istorum secundum jus commune”. Archivo del Reino de Mallorca, sección códices, “Llibre de Jurisdiccions e stils”, fol. 43.

(45) Idem. “Llibre de Sant Pere”, fol. 162 v.

(46) Idem. “Llibre den Abelló”, fol. 77. Apéndice documental n° 2.

sia request de ser congregat lo dit Consell de la Franquesa, aquell —el Gobernador— en continent haja forsar de ajustar e declarar segons los apparra per justicia. Al mismo tiempo el rey accede a renovar el Consell, designando ultra los dits officials, a dos juristas, y que éstos sien misser Martí Desbrull e Misser Pere de Sant Joan, revocant qualsevols provisions en contrari.

La última disposición que afecta a la composición del Consell, es de Fernando el Católico, dada en Barcelona a 16 de marzo de 1481 (47). No ofrece más particularidad que la de darnos indirectamente testimonio de que el Consell sigue funcionando, puesto que el monarca, ante la defunción de los juristas anteriormente designados, tiene a bien nombrar para sustituirlos, a Jaume de Montanyans y Nicolau de Berard. Si partimos de la circunstancia más probable, o sea de que los juristas reemplazados no murieron a la vez, parece deducirse escasa preocupación por sustituir a los miembros de designación real en cuanto fallecen, lo que indica una vez más la escasa utilidad del organismo, al permitirse funcionar sin la asistencia de alguno de los juristas designados por el rey, principales garantes de la imparcialidad de las decisiones a adoptar.

B) Naturaleza y atribuciones

El *Consell de la Franquesa* aparece y se desarrolla como un órgano colegiado de administración de justicia, un tribunal que actúa resolviendo cada caso que se le denuncia ‘*segons los apparra per justicia*’. No es un órgano consultivo de carácter técnico o político del Gobernador, ni una comisión de seguimiento de los posibles conflictos de agravios, al amparo de una institución como la de las Cortes.

Es, además, un tribunal de la Administración real y así debe ser dentro de la lógica del sistema, puesto que en la Corona de Aragón nunca los reyes han dejado de asumir el poder judicial (48). No olvidemos que los miembros que integran dicho tribunal son los oficiales reales que en el ámbito de sus respectivas competencias administran justicia —el Go-

(47) Idem. “Llibre Rosselló Vell”, fol. 455 v. y “Rosselló Nou”, fol. 425.

(48) La intervención de los “probi homines” para aconsejar al juez y garantizar con su presencia la honestidad de las prácticas judiciales, no empaña las prerrogativas de la Corona en orden a “decir la justicia”, en Mallorca sólo ligeramente ensombrecidas por las jurisdicciones señoriales, prácticamente superadas en virtud del “pariatge”, convenio que se arbitra para que los “batles” señoriales con jurisdicción también en el orden penal, sean designados mediante un procedimiento que garantiza la intervención de la Corona,

bernador, el *Batle*, el *Veguer*— y dos jurisperitos, al margen de la Administración, pero designados directamente por el rey. Aparece, por tanto, articulado de forma análoga a lo establecido para Cataluña, cuando se encarga a la Audiencia la resolución de dudas sobre contrafuero de disposiciones legales.

En cuanto a sus atribuciones, vemos que se articula para la defensa del Derecho objetivo, como en el caso del “Justicia” aragonés, aunque naturalmente puede darse la coyuntura de que la propia defensa del Ordenamiento Jurídico del Reino coincida con la de determinados derechos subjetivos, pero la denuncia y posterior conocimiento del asunto por el tribunal, se produce en tanto en cuanto han sido vulnerados los derechos del grupo social o estamentos del Reino, no los particulares de un individuo. Por esto, repetimos, la denuncia no se producirá a instancia privada, sino de los Jurados del Reino, representantes de los estamentos, a quienes por distintos privilegios reales les ha sido específicamente encomendada la defensa del orden institucional del reino.

Al mismo tiempo, podemos precisar que esta defensa del Derecho objetivo, que se opera a la vista de una lesión por contrafuero, puede obedecer a dos motivos diferentes: a) la promulgación de disposiciones contrarias a las franquezas, privilegios y buenos usos. Ni el rey, ni ningún poder delegado de éste, puede modificar o derogar unilateralmente unas disposiciones que son Derecho paccionado, desde el momento en que al tomar posesión de su cargo han jurado conservarlo. Esto está tan claro en Cataluña como en Mallorca; b) la realización de actos administrativos por parte del rey o de sus oficiales, contraviniendo el Derecho vigente en el reino y, consiguientemente, en perjuicio o agravio de la comunidad. De ambos motivos como expresión del contrafuero es plenamente consciente el privilegio otorgado por Juan II en 20 de septiembre de 1460, al disponer que *lo Consell de Franquesa deu conexer dels greuges y perjuis fets a les franqueses, no sols per los officials, mes també per las reals provisions* (49).

y por tanto la realización de la justicia en su nombre. En relación a los “probi homines”, SANTAMARIA insiste en su condición meramente asesora. “El juez —batle, veguer o juez especialmente delegado— debía oír el parecer de los prohombres tras exponer antes su opinión; si todos concordaban el magistrado pronunciaba el fallo; si los prohombres disenta de su opinión, el magistrado debía despedir a dichos prohombres y llamar a otros para informarles detalladamente del sumario y pronunciar el fallo según su conciencia, aunque el parecer de los prohombres nuevamente convocados disintiera del suyo. Es decir, lo que prevalecía era el parecer del juez delegado o del oficial real correspondiente”. SANTAMARIA ARANDEZ, *Los Consells...* op. cit. pág. 356.

(49) A.R.M. Llibre de Sant Pere, fol. 165.

En definitiva, estamos ante la articulación por vía judicial, del recurso puesto en manos de los estamentos del reino, para hacer frente al abuso de poder del rey o de sus oficiales, bien en el desarrollo de funciones legislativas, bien en su acción administrativa o de gobierno. Como ya hemos apuntado, el *Consell de la Franquesa*, en orden a sus atribuciones, no en cuanto a su constitución orgánica, se aproxima a la institución del Justicia de Aragón, salvando siempre una diferencia importante: el *Consell de la Franquesa* es un órgano de la Administración real; el Justicia de Aragón, en cambio, constituye una jurisdicción intermedia entre el rey y los estamentos. Será precisamente esta diferencia la que impedirá al *Consell de la Franquesa* alcanzar su conveniente desarrollo en servicio de los intereses para los que ha sido creado, puesto que institucionalmente, y como se demostrará en la práctica, no podrá ofrecer las garantías de imparcialidad que su misión exige.

V. EL FUNCIONAMIENTO DEL "CONSELL DE LA FRANQUESA" Y SU EFECTIVIDAD COMO CAUCE PARA LA REPARACION DE AGRAVIOS

Si el análisis de los antiguos códigos que contienen la legislación peculiar del Reino de Mallorca, nos ha permitido conocer las normas reguladoras de la institución y constatar la naturaleza y características de la misma, la falta de conocimiento, por lo menos hasta ahora, de documentos de aplicación de dichas normas, tales como actas, sentencias, autos, etc. nos impide tomar el pulso a la vida de la propia institución. Sin embargo, algunos extremos podremos deducir respecto a su funcionamiento y efectividad práctica.

En primer lugar, de la misma normativa expuesta deducimos el escaso arraigo de la institución. Si el tribunal del Consell hubiese actuado eficazmente desde su creación en 1404, no se habrían necesitado pocos años después, en 1406, dos nuevas disposiciones del monarca reiterando a su gobernador en Mallorca, el cumplimiento de la normativa constitutiva del organismo. Es evidente que durante aquellos dos primeros años —de 1404 a 1406— el tribunal no se ha constituido. Lo acredita el preámbulo de las propias disposiciones reales de 1406, en donde no se pone en duda la protesta de los embajadores del reino, y el propio monarca reconoce, no ya la posible parcialidad del tribunal, sino el hecho de que no se reúna, puesto que las demandas de contrafuero, el gobernador, incumpliendo la normativa vigente, las resuelve por sí mismo. De ahí la intimidación al respecto, hecha al gobernador, aumentando la sanción

pecuniaria por la infracción, hasta 2.000 florines, en caso de que persista en su actitud.

¿Pero es lógica la respuesta del monarca a su gobernador? Al menos con la lógica propia de nuestros días, si un gobernante constata reiteradamente la desobediencia de uno de sus subordinados en materia grave, no se limita a amenazarle, sino que le sanciona según la normativa establecida y en cualquier caso le releva de su cargo. Nada de esto viene a sucederle a Roger de Moncada —personaje relevante de la sociedad catalana de la época— lo cual nos permite suponer que el monarca, al tiempo que trata de salvar la acción de su subordinado, bien por su categoría, bien por la connivencia con el mismo, acoge las protestas del reino —son evidentes— pero sin arbitrar las drásticas medidas que impedirían que continuase aquel estado de cosas. ¿Por qué? Estamos en momentos de extremada sensibilidad de los poderes del reino los estamentos, frente a los abusos de poder de la Realeza. El *Consell de la Franquesa* no se ha constituido entonces porque sí. Existe una auténtica presión social que demanda garantías ante el creciente poder monárquico. Pero el poder monárquico está en alza, a lomos de un caballo que ya no hay quien lo pare. Por esto, no parece que el monarca esté dispuesto a conceder mucho más, y aunque el organismo existe legalmente no llega a ser dotado de los elementos que harían de él un instrumento peligroso frente a la monarquía. Falta la coacción política de los estamentos, que en Aragón con la jurisdicción intermedia del Justicia, y en Cataluña y Valencia con las comisiones de *greujes*, han podido articularse con efectividad gracias a su engarce en las respectivas Cortes.

En 1439 la inoperancia del *Consell de la Franquesa* resulta evidente. Las ventajas alcanzadas por Pere Catlar, de Alfonso el Magnánimo, que le permitirán en el provecho propio y en perjuicio de las franquezas del reino, alterar el sistema de provisión de cargos públicos, no son aceptadas por el *Gran i General Consell* de Mallorca, máximo organismo representativo de la Universidad de la isla, y en consecuencia éste acuerda constituir una comisión permanente de diez miembros —seis ciudadanos y cuatro de *fora Ciutat*— que, en unión con los Jurados del Reino, quedan facultados para arbitrar las medidas necesarias en defensa de las franquezas conculcadas por Pere Catlar (50).

Precisamente esta rápida acción política del reino, que se traduce

(50) SANTAMARIA ARANDEZ, *El Reino de Mallorca en la primera mitad del siglo XV*, IV Congreso de Historia de la Corona de Aragón, Palma 1955, pág. 105.

en tenaces actuaciones ante la Corte de Nápoles, alcanza los frutos deseados, y Alfonso el Magnánimo revoca su lesiva provisión, a pesar del alto precio con que había sido pagada por Pere Catlar (51), ordenando instaurar en Mallorca el llamado *Regiment de sac e de sort*, en 14 de agosto de 1446, que perdurará en la isla hasta los decretos de Nueva Planta, a principios del siglo XVIII.

Aunque en este importante contencioso que enfrenta al Reino de Mallorca con la Corona, no sabemos a ciencia cierta el papel desempeñado por el tribunal de la Franquesa, que en buena medida debió quedar superado por negociaciones a más alto nivel, de hecho es evidente la sensibilidad de los mallorquines y su firmeza a la hora de defender su orden institucional, y la importancia que siguen dando al buen funcionamiento de dicho tribunal, pues no olvidemos que es durante estos años —en 1439 y 1445— que arrancan del rey los capítulos, ya expuestos al hablar del origen y evolución del organismo, que permitirán su mayor imparcialidad.

La última disposición que ha llegado hasta nosotros, tratando de regular el organismo, fechada en 1481, y a la que ya nos hemos referido, implicará la renovación de cargos en el tribunal, en un momento también especialmente delicado, que culmina con la promulgación de la pragmática de Granada, de 26 de agosto de 1499, minuciosamente estudiada por Alvaro Santamaría (52). Dicha pragmática, que reorganiza la administración del Reino de Mallorca, fundamentalmente en materia económica, para enderezar la quiebra de la hacienda de la Universidad y dar solución al impago de los censos —*la deuta de la Consignació*— a los catalanes, entre otros, no se refiere directamente al *Consell de la Franquesa*. Sin embargo, vale la pena destacar, que en orden a la defensa de los derechos reconocidos en el cuerpo de *les llibertats e franqueses del Regne*, articulará un específico sistema, al margen del corporativista o estamental amparado en el tribunal del Consell, el cual permitirá al particular la defensa de sus derechos, cuando estos precisamente estén garantizados por la propia pragmática. Así dispone el capítulo XIII de la misma: *Que cascun particular pugue acusar los contrafahents e fer en*

(51) Como especifica SANTAMARIA: “Don Alfonso se había comprometido con Catlar a no desplazar a los de su facción en tanto no se hubieran reintegrado del donativo de 10.000 ducados ingresado en la tesorería real”. Este donativo había sido el principal aliciente para convencer al rey, en 1444, a favor de la revocación del llamado “régimen de concordia” y restablecer el de “franqueza” que favorecía a Catlar. Véase obra antes citada, pág. 154.

(52) SANTAMARIA ARANDEZ, *La Pragmática de Granada. Una década de la historia de Mallorca. 1495-1504*, Palma 1971.

açó part e instancia, estableciendo que los oficiales reales, en caso de incumplimiento de lo preceptuado en el texto legal, incurrirán en una pena de *deu milia florins d'or de Aragó a nostres reals cófrens applicadors* y además en *nostra ira e indignació* (53).

Además, un borrador de las instrucciones preparadas por una comisión negociadora, en los años inmediatamente anteriores a la promulgación de la pragmática de Granada, también recogido por Santamaría en su mencionado estudio, pone de manifiesto que seguía candente el tema del funcionamiento y atribuciones del tribunal de la Franquesa. Dicha comisión negociadora, expresa al rey *los molts impediments qui se oposen quant se vol convocar lo dit Consell, en tal forma que la voluntat e mente de sa Altesa sia servada, e que les franqueses no puxen infringir ni violar, ans per lo dit Consell sien roborades e la observació de aquelles nos puxa impedir* (54). No olvidemos, como nos recuerda José María Quadrado, que uno de los principales negociadores en aquel momento histórico, es el hábil jurista Pere Llitrá, que en defensa del reino se presenta ante la corte del rey Fernando, en Zaragoza, y ante el retraso en recibirle y los contrarios vientos que corren respecto a la defensa de los intereses del reino, se dirige en escrito a los jurados, exclamando en expresivas frases: *¡lo mon se fa nou del tot!* naturalmente, en perjuicio de las antiguas libertades, al tiempo que, viendo acrecentarse el poder del monarca, dirá que *n'es senyor a sus voluntats e'n dispon a son plaer*, aludiendo concretamente al hecho de que el rey Fernando, haciendo caso omiso de las franquezas, haya prorrogado el mandato de los jurados del reino, a su soberano placer (55).

Ninguna otra noticia tenemos, a partir de finales del siglo XV, sobre el funcionamiento del tribunal que nos ocupa. Alvaro Santamaría se pregunta, cuando constata su notoria falta de aparición en escena a lo largo del siglo XVII, si ya por entonces habría dejado de existir o se hallaba en hibernación (56). Quizás de la necesidad de llenar el vacío que

(53) La pragmática de Granada aparece transcrita íntegramente por SANTAMARIA, en el apéndice documental de la obra antes citada.

(54) *Ibidem.*, pág. 29.

(55) JOSE MARIA QUADRADO pone especial énfasis en la personalidad de Litrá: "asiduo e incomparable agente de la Universidad, a la vez que seguidor y diligente cronista del sitio y toma de Málaga". Vemos pues que une a su condición de hombre de leyes, la de cortesano experimentado que intuye los nuevos vientos, mucho mejor que sus aislados compatriotas de Mallorca. Véase del mencionado autor, *Islas Baleares*, Palma 1965, pág. 146.

(56) SANTAMARIA ARANDEZ, *En torno a la evolución del modelo de sociedad en el Reino de Mallorca*, "Revista del Institut d'Estudis Balearics", (Palma 1981), pág. 111.

ha producido su inoperancia, derive la concesión de mayores prerrogativas, que se produce a favor de los jurados del reino, como guardadores del orden institucional, a pesar de que carezcan de poder judicial o *Iurisdictio*, declarar la justicia, que la sabemos reservada al monarca, puesto que sus magistraturas de base municipal, son exclusivamente administrativas, representando a la Generalidad del reino. Así vemos que en 1577 Felipe II establece *que los virreyes, gobernadores, ni otros que exercen jurisdicción, no pueden mandar publicar pregones que no se hayan enseñado y comunicado antes a los jurados, por si acaso tuviesen que advertir y representar cosa perteneciente a la pública utilidad o de sus privilegios*. Evidentemente, esta disposición pone en manos de la Juraría un importante dispositivo de defensa, como es el de advertencia de ilegalidad.

Pero a pesar del aumento de prerrogativas a favor de los Jurados, no hay duda de que durante los siglos XVI y XVII sigue candente la problemática derivada de la indefensión del reino ante los posibles actos de contrafuero. El *Gran i General Consell*, autocalificado de *Congrès del Regne* (57), no llega a alcanzar ni la estructura ni las funciones de unas Cortes, sin embargo, como único órgano que ostenta la representación y encauza el diálogo entre los estamentos del reino, es consciente de esta problemática, cuando en 1564, ante los agravios inferidos por la Administración real a la población de Soller —*lo fet de Soller*— solicitará del rey unas Cortes privativas de Mallorca, ya que *com la experiència nos a monstre que haventsa apartat los pobladors del present regne de entrar en Corts, com los altres regnes, ço es Catalunya, Aragó i Valencia, reberm grans perjuis e agravis sens poder-los remediare* (58). El rey no accederá a la petición de unas Cortes exclusivas para los mallorquines, dejándola en vía muerta, pero los representantes del reino no cejan en su empeño, por lo que más adelante, en 1601, volveremos a ver nuevamente planteada la cuestión de que *entrem en corts e sostingam parlaments, que son lo mateix que corts, com tenen en Sicilia i Cerdunya, de deu en deu anys*, sin obtenerse tampoco resultados positivos.

¿Qué había representado *lo fet de Soller* y qué interés puede tener en relación al Consell de la Franquesa? No hay duda de que constituyó un serio agravio, infringido por los oficiales de la Procuración Real a los habitantes de Soller, al obligarles reiteradamente a custodiar los presos que llegaban a aquella localidad marítima para días después embar-

(57) PIÑA HOMS, *El Gran i General Consell... cit.*, pág. 109.

(58) PIÑA HOMS, *La participació de Mallorca a les Corts Catalanes*, Palma 1978, pág. 31.

car en galeras. Naturalmente la obligación de custodiar a los presos era de los oficiales reales y suyas las responsabilidades derivadas de la peligrosa misión. Sin embargo, desde 1553, en que los embarques a galeras debían producirse bastante a menudo, comenzaron tales oficiales a hacer dejación de sus funciones, dejando a los habitantes de Sóller y a sus autoridades locales —*el Batle* y los *Jurats*— injustamente perjudicados por tener que custodiar a los presos sin compensación alguna y siempre con el temor de unas fugas y de las consecuencias que éstas pudieran acarrearles. Era éste un caso evidente de contrafuero —lo reconocerá mas tarde el propio monarca— pero no entra en escena el tribunal de la Franquesa. Solo tenemos constancia de la protesta del *Gran i General Consell* y del síndico de los Jurados de Sóller ante la Corona. Esta se dirige a su Gobernador en Mallorca, mediante carta de 6 de septiembre de 1575 —veamos que han pasado diez años desde la denuncia de los hechos— y le exige que abra una investigación, oyendo a los inculpados y al Procurador Real, a efectos de que, *guardados los privilegios y franquezas desse Reyno y lo demás que fuera de justicia, proveais en esto de manera que a la buena gente desta villa no se le haga agravio* (59).

Como vemos, la investigación a que dio lugar el mandato real se desarrolló al margen del *Consell de la Franquesa*, como si éste ya no existiera. La dirige el propio Gobernador, sin protesta alguna para que intervenga el Consell como tal. Declaran los testigos presentados por los Jurados y los oficiales reales encargados de la custodia de los presos. El fiscal, en defensa de la procuración real pide que se haga caso omiso de la denuncia, y que continúe la costumbre, que dice ya establecida, de que la propia villa custodie a los presos, porque ésto auxiliará a las arcas reales y el Batle y los habitantes de Sóller tendrán así especial cuidado en que no se facilite la fuga de los presos por sus parientes. La investigación —puesto que no es un proceso en regla con intervención de la Audiencia y sentencia— termina con un reconocimiento expreso, por parte del Procurador Real, de que los Jurados de Sóller tenían razón, pero nada se especifica respecto a futuras actuaciones para la condena de los oficiales que habían actuado en manifiesta dejación de las funciones de su cargo.

Una vez más, los derechos de la colectividad se han visto en cierto modo salvaguardados, puesto que la villa de Sóller no volverá a sufrir nuevos atropellos. Pero ha sido la intervención directa del monarca, ante la insistencia de los síndicos del reino, la que ha salvado la situación,

(59) JOSE RULLAN, *Historia de Sóller*, I, (Palma 1876), pág. 945.

a diez años vista y en cierto modo echando tierra sobre el asunto, al no pretender llegar al fondo del mismo y exigir responsabilidades. Al mismo tiempo queda claro que nadie se ha acordado de un *Consell de la Franquesa*, que permanece desactivado, sin que nadie se haya molestado desde hace años en pedir la renovación de sus componentes de designación real.

VI. CONCLUSIONES

1ª.- El *Consell de la Franquesa* se constituye por Martín el Humano, mediante una carta real, fechada en Valencia, a 16 de febrero de 1404, accediendo a la petición de los embajadores del Reino de Mallorca, temerosos de que la constante violación de los privilegios del reino por parte de los oficiales reales, produzca la despoblación del mismo. Su composición orgánica y atribuciones aparecen remodeladas por un total de seis disposiciones, todas ellas otorgadas a lo largo del siglo XV, único período del que tenemos constancia del desarrollo y funcionamiento de dicho organismo, lo cual permite aventurar que si bien no fue a partir de entonces suprimido, quedó en vía muerta, a consecuencia de su propia ineficacia, ya que los jurados del reino dejan de solicitar su intervención durante los dos siglos siguientes, hasta ser derogado con la práctica totalidad de las instituciones de Derecho Público mallorquín en 1715.

2ª.- El *Consell* se configura como órgano colegiado de la Administración de Justicia, con los límites de su jurisdicción circunscritos al ámbito de la isla de Mallorca, e integrado por los siguientes miembros: el Gobernador de la isla, que lo convoca y preside, su asesor ordinario, el Procurador real, el Veguer, el Batle General, y dos jurisperitos designados por el rey, no está claro si a petición de los Jurados del reino. Es por consiguiente un órgano de la Administración real, integrado por aquellos funcionarios de la administración de justicia con jurisdicción sobre toda la isla, aunque con específicas competencias, al que el monarca añade dos peritos en Derecho, con arraigo en la isla, y que parecen representar un contrapeso, como personalidades independientes, a la hora de examinar los actos de la propia administración insular, que deberán ser conocidos por el organismo a denuncia de los Jurados del reino.

3ª.- Las atribuciones del *Consell de la Franquesa* son las de conocer y resolver en justicia, las alegaciones hechas por los Jurados del reino, denunciando supuestas infracciones de los privilegios, franquezas y buenos usos del mismo, tanto por disposiciones otorgadas contraviniendo dicha normativa, como por actos de gobierno cometidos por los funcio-

narios reales, que vulneren la misma, por lo que, en buena medida, tales funcionarios se constituirán en juzgadores de sus propios actos. Sin embargo el recurso de contrafuero que trata de encauzarse a través de este tribunal especial, no se admitirá para la mera defensa de posibles derechos individuales, sino para los generales del reino mallorquín, los que interesan a la colectividad, representada por los Jurados, que son los únicos autorizados para presentar la denuncia.

4^a.- La estructura del *Consell de la Franquesa*, en cuanto órgano que es de la Administración de justicia real, carece de eficacia para frenar y castigar, en su caso, los abusos de poder de esta misma administración real, puesto que no llega a constituirse como jurisdicción intermedia —esquema del Justicia aragonés— ni como poder autónomo, representativo del reino para la defensa de su orden institucional, al amparo de unas Cortes, como en Cataluña y Valencia, dado que Mallorca carece de Cortes privativas y de hecho, a partir del siglo XV renuncia a su derecho a utilizar el mecanismo de las Cortes Catalanas, en donde el Reino de Mallorca está integrado. Esta ineficacia que constatamos, producirá la inactividad total del organismo, lo cual en la práctica conduce a que, a partir del siglo XVI, la defensa de *Les franqueses i privilegis del regne* y los agravios de la Administración, se defiendan por cauces políticos, directamente ante la Corona, a través de los Jurados y síndicos del reino, representativos del *Gran i General Consell* de la isla.

APENDICE DOCUMENTAL

DOCUMENTO N° 1

Privilegio del rey Martín, otorgado a petición de los embajadores del Reino de Mallorca, en 16 de noviembre de 1406.

La transcripción del documento de Martín I se ha realizado en base a la copia registrada en el libro denominado "Rosselló, nou" (Archivo del Reino de Mallorca, Sección de Códices, n° 4, fols. CCCC I v° a CCCCIII v° de la numeración antigua, o bien de los folios 420 v° a 422 v° de la numeración moderna).

Por haberse detectado algunos errores de copia, patentes en algunos vocablos latinos que llevan los casos equivocados o fueron en su día mal interpretados o escritos por el copista, se ha cotejado dicho texto con el existente en el Códice primitivo denominado "Rosselló, vell" (A.R.M., Sección de Códices, n° 3, fols. CCCXXVIII v° a CCCXXL, según una mezcolanza de numeraciones existente). Las variantes se han registrado en nota.

Aparecen igualmente entre ambos códices algunas diferencias de ortografía, como por ejemplo "continentie" / "continencie", "preerit" / "preherit", "attentatum" / "attemptatum", etc..., cuyas variantes no se han especificado, siguiendo siempre el texto del "Rosselló nou". Se han actualizado las mayúsculas, así como la puntuación.

Quod si per Curiam procedetur contra franquias et privilegia, quod habeantur (1) consilium desuscriptis personis absque salario.

Martinus, Dei gratia Rex Aragonum, Valentie, Maioricarum, Sardinie et Corsice, Comesque Barchinone, Rossilionis et Ceritanie, nobili et dilecto Consiliario et Camerlengo nostro Rogerio de Monte Catheno, militi, Gubernatori Regni Maioricarum, vel eius locatenenti (1 bis) aut alii cuicumque qui pro tempore dicto preerit officio, salutem et dilectionem. Dudum pro bono rei publice Universitatis civitatis et insule Maioricarum fecisse recolimus provisionem continentie subsequentis: Martinus, Dei gratia Rex Aragonum, etc., nobili et dilecto Consiliario et Camerlengo nostro Rogerio de MontheCATENO, militi, Gubernatori Regni Maioricarum et locumtenenti eiusdem nec non cuicumque alii qui dicto pro tempore preerit officio, salutem et dilectionem. Sicut nostrorum fidelium Iohannis Berardi, Iuridice Facultatis laudabilis Professoris, et Iacobi Çacoma (2) et Andree Muleti, ambassiatorum seu etiam nunciorum Universitatis et Regni Maioricarum ad nostri regale fasti-// (fol. CCCCII) gium transmissorum relatu perce-

(1) "Rosselló, vell": *habeatur*.

(1 bis) "Rosselló, vell": *locumtenenti*.

(2) "Rosselló, vell": detrás de la palabra Çacoma añade *etc*.

pimus querclose (3) quod, licet a nostri nuperius Curia littera infrascripta obtenta extiterit, sub tenore huiusmodi: Martinus, Dei gratia Rex Aragonum et cetera, nobili et dilecto atque fideli Consiliario et Camerlengo nostro Rogerio de Monte Cateno, militi, Gubernatori Regni Maioricarum et locumtenenti eiusdem, salutem et dilectionem. Conquesti sunt nobis humiliter supplicando dilecti nostro (4) Raymundus de Sancto Martino et Berengarius de Tagamanent, milites, nuncii dicti Regni Maioricarum, ad nostri presentiam pro subscriptis et aliis plurimis destinati, quod vos de die in diem presumitis facere sive procedere contra franquesias et privilegia nec non bonos usus Regni predicti ac etiam rumpere, enervare aut ledere Curiarum capitula supradicta in Regni depopulationem atque dispendium manifestum, instantibus ergo preambulis nunciis dicti Regni incommodis obviare volentes, ut decet, tenore huiusmodi volumus, providemus ac vobis dicimus et mandamus de certa scientia sub pena mille florenorum auri de Aragonia quatenus nunc vel de cetero, cum contingat pretendi vel etiam allegari quovismodo per Iuratos Regni predicti vos agere sive procedere contra franquesias seu privilegia, bonos usus Regni predicti sive Curiarum capitula aut eas vel ea infringere seu violare nullatenus, vos ista omnimode diffinire ac etiam terminare teneamini ac etiam habeatis cum consilio fidelium nostrorum Assessoris vestri ordinarii, Procuratoris regii, Baiuli et Vicarii civitatis Maioricarum et Assessorum eorum, nec non Arnaldi Albertini, militis et Iohannis Berardi (5), iurisperiti, civium dicte civitatis, aut maioris partis eorum in casu absentie sive discordie eorundem vel aliquorum ex eis, expulsis hinc plene quibuslibet eorum qui forsitan in istis // (fol. CCCCII v^o) iam partem fecerunt vel fuerunt advocati et non cuiuscunque alterius, cum hinc eos ad nostri beneplacitum in Assessores atque consilium vobis damus et etiam assignamus cum ista, nos enim ad maiorem cautelam oppositum (6) faciendi auferimus inde vobis omnimodam potestatem et irritum atque nullum et vanum plenarie si quid durante nostro beneplacito prelibato, quod minime credimus, attentatum sive presumptum extiterit in predictorum obiectum decernimus per presentes. Datum Vlentie, sexta decima die februarii, anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo quarto. Dalmatius vidit. Verumtamen litterarum (7) preinsertam et supra expositis seu contentis servare indebite (8) renuistis atque renuttis (9) de presenti in Regni preambuli atque rey publice manifestum dispendium et nostrorum superius expressorum odibilem mandatorum neclectum. Quo circa decenti in istis per previos nuncios postulato humiliter inde nobis remedio, vobis ista cum serie dicimus et mandamus de certa scientia et expresse sub pena duorum milium florenorum auri de Aragonia vestris de bonis irremissibiliter habendorum ut litteram preinsertam etiam seu indultum et om-

(3) "Rosselló, vell": *querelose*.

(4) "Rosselló, vell": *nostri*.

(5) "Rosselló, vell": *Barardi*.

(6) No aparece segura de la lectura de la palabra *oppositum*. En ambos códices aparece abreviada bajo la forma *oppoitum*.

(7) "Rosselló, vell": *litteram*.

(8) No aparece segura de la lectura de la palabra *indebite*. Está abreviada en la forma *indebit* en el "Rosselló vell", *idebit* en el Rosseló nou".

(9) "Rosselló, vell": *renuistis*.

nia in eodem contenta totaliter observetur (10). Verum, si aliquem aliquos et (11) ex Consiliariis supradictis nunc sive de cetero fieri advocatum seu advocatos Universitatis predictae aut per mortem sive absentiam vel alias quomodo in predictis intervenire non posse contigerit, volumus providentes quod unus vel quot ex Consiliariis aut dictis et proxime enarratis superius impediri acciderit per vos Gubernatorem iam dictum et reliquos remanentes sive superstites ex eisdem aut partem maiorem remanentium eorundem in dicto negotio surrogentur. Datum Barchinone, nona die septembris, anno a nativitate Domini // (fol. CCCCI) millesimo quadringentesimo quarto. Bernardus Michael. Nunc aut et (12) per fideles nostros Iohannem Vivot, nuncium et ambassiatorem, et Petrum Prohom, notarium syndicum Universitatis memorate, nostro regio culmini fuit reseratum vos ac etiam alii in preinserta littera seu provisione mencionati de quorum consilio in et super contentis in ipsa provisione est procedendum non avertentes debitis (13) quod nedum officiales dicti Regni ymmo omnes alii etiam Iurati debeant et teneantur ex debito naturalitatis et alias in causis fiscalibus ac publicis et patrimonialibus quodcumque casus occurreret (14) impendere auxilium, consilium et favorem absque aliquo salario seu mercede conamini ipsorum pretextu a dicta Universitate iam nimium ut satis afflicta et diversis oneribus lacescita salaria extorquere, nolentes, ymmo potius contradicentes in premissis intervenire provisionem preinsertam indultam per nos ut premittitur ad utilitatem comunem Universitatis antedictae ad exactionem debitam deducere recusantes nisi vobis et eis salaria ut predicatur exsolvantur, et sic per consequens per indirectum sequitur quod franquesis, privilegiis et bonis usibus supradictis et etiam dicte provisioni que hac de causa executioni non deducitur sepe et sepius derogatur. Qua propter fuit per nuncium et syndicum antedictos nobis humiliter supplicatum ut in et super premissis ex nostris solita clementia de condeti (15) remedio provide dignemur. Nos autem huiusmodi supplicationem (16) ob favorem rey publice dicte Universitatis annuentes benigne, vobis et aliis nominatis in littera seu provisione preinserta dicimus et districtis precipiendo mandamus sub pena quingentorum morabatinorum auri a bonis cuiuslibet con-// (fol. CCCCI vº) trafaciens irrimissimiliter habendorum et nostro applicandorum erario quatenus tocies quociens contentiones seu contradictiones pretextu dictarum franquesis ac privilegiorum et bonorum usum dicte Universitatis fieri contingerit inter vos et Universitatem eandem ac quoscumque officiales vel alias absque (17) aliqua difficultate et exactione alicuius salarii seu mercedis in et super cognitionem (18), declarationem (19) ac decisionem superius narratorum vos et alii in preinser-

(10) "Rosselló, vell": parece decir *observetis*, abreviado en la forma *observet*.

(11) "Rosselló, vell": en vez de *et dice de*.

(12) "Rosselló, vell": en vez de *aut et, dice autem ut*.

(13) No aparece segura de la lectura de la palabra *debitis* que aparece abreviada en ambos códices bajo la forma *debit*.

(14) "Rosselló, vell": *occurrerit*.

(15) "Rosselló, vell": *condacenti*.

(16) "Rosselló, vell": *suplicacioni*.

(17) "Rosselló, vell": *absque*.

(18) "Rosselló, vell": *cognicione*.

(19) "Rosselló, vell": *declaracione*.

ta littera nominata (20) interveniatis et inde in unum conveniatis, prout decet, litteras aut provisiones huiusmodi cum effectu celeriter exequentes adeo ut Universitas supradicta propter exactiones dictorum salariorum et (21) difficultatis vestri et aliorum damnum aliquod seu dispendium incurrere nequant ullomodo. Datum Valentie, XVI die novembris, anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo sexto. Franciscus de Blanis.

DOCUMENTO N° 2

Capítulos aprobados por Alfonso el Magnánimo, a petición de los Jurados del Reino de Mallorca, en 11 de abril de 1445.

ARCHIVO DEL REINO DE MALLORCA. Sección Códices. Libro den Abelló, fol. 77.

Capitol XV. Mes avant com en lo Regne de Mallorques sia disposat per reyal Privilegi, que com lo Governador del dit Regne o altre official fara contra franquesas del dit Regne, que sia aplegat cert Consell, lo qual a conexensa si es fet contra franquesa, o no, é lo dit Privilegi sia estat confirmat per vos dit molt alt Señor encara mes ajustat en aquell, que aquell official per greuge del qual se aplegara lo dit Consell, sia contra lo dit privilegi se fan diversos abusos. E primerament que lo dit Governador he altres officials com alguna lletra los es tremesa per vos dit molt alt Señor, o per la molt altra Señora Reyna, e per los dits Jurats es afirmat aquella esser contre franqueses del dit Regne los dits Governadors e officials altres affermen la dita conexensa pertañer a ells infringint la dita franquesa. Pertant lo dit Embaxador Suplica a Vos dit molt alt Señor sia de Vostre merce confirmant lo dit privilegi provehir e manar als dits Governador e altres qualsevol officials, no deure conexer de tals actes. Ans se dege e spertanga conexer al dit consell de la franquesa. Manant al dit Governador, que tota hore, e quant per los Iurats sia request de fer congregar lo dit Consell de la franquesa, aquell en continent haja forsar de ajustar e declarar segons los apparra per justicia, fahent los prestar Sagrament ans de llur vot de servir las franquesas del dit Regne. E com per la dita franques hajan esser dos Iuristas a arbitre de vos Señor ultra los dits officials. Vos placia Señor, que, aquells sien Misser Marti Desbrull e Misser Pere de Sant Joan, revocant qualsevol provisions, encontrari, emanades. PLACET REGIAE.

(20) "Rosselló, vell": *nominati*.

(21) "Rosselló, vell": en vez de *et dice ac*.